

ó entreguen en otra parte, segun una ley de la Recopilacion (a). Y la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra ley recopilada (b). Y la alcavala de los bienes raices que se vendieren, ó trocaren, se ha de pagar en el lugar donde ellos estubieren; salvo la de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ó trocaren en ellas y en su tierra, y en los Señoríos del Aljarafe, y Rivera, que se ha de pagar en Sevilla y no en otros Lugares donde estubieren, conforme otra ley de la Recopilacion (c). Y estando lo vendido en el confin de dos términos, en cada uno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde estan los bienes, sobre que están impuestos, porque allí es visto estar; y si están en diversos Lugares, y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que allí están pro rata, por ser así dividua, segun Parladorio, y Lasarte (d). Y de la cesion de la venta de deudas, derechos y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estaba el cediente quando la hizo, porque allí es visto ser hecha la tradición, y translacion de la accion por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la accion real á la cosa, ó herencia se debe pagar donde están los bienes de ella, siendo raices, y si es á cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entónces está allí la cosa; y sino está allí á donde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lasarte, y Acevedo (e).

75 Las ventas, trueques y enagenamientos de bienes raices, de que puede intervenir alcavala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del número del Lugar en cuyo término estubieren; y no le habiendo allí, ante el que lo fuere del Lugar realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no hubiere el tal Escribano. Y el ante quien pasaren ha de dar al Fiel, ó Arrendador de alcavala, f. de todos los contratos, que sobre

esto hiciere, cada que se le pida a lo ménos una vez cada mes, con juramento de no haber pasado ante el otros contratos á esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden pasar los dichos contratos ante otro Escribano real, ni apotófico, só las penas puestas por una ley de la Recopilacion (f). Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden pasar ante los Escribanos reales, conforme otra ley de ella (g), porque la ley general no corrige el caso especial de otra, segun un texto, y su glosa (h).

76 El alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo, segun unas leyes recopiladas (i). Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y dos meses despues; y la de bienes raices de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del número, donde están, en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano, ó sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; salvo en lugares de Señoríos, Ordenes ó Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en quanto á las penas puestas contra los que defraudan la alcavala, así lo dice una ley de la Recopilacion (k). Las quales penas ponen otras leyes de ella (l), y son transmisibles á los herederos de los que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, habiendo intervenido de su parte dolo; demas de las quales se puede cobrar de ellos la alcavala, como lo dice Gironda (m). Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro de él (n).

77 Y de aquí es, que si el mandatario á quien se dió facultad para contraer, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, ó la defraudare, no incurre en pena de ella el mandante, segun Guido, y Aviles (o). Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala, segun Bártulo (p),

(a) L. 6. t. 17. lib. 9. Rec. (b) L. 7. t. 17. l. 9. Rec. (c) L. 9. t. 17. lib. 9. Rec. (d) Parl. lib. 1. Ker. quot. c. 3. §. 8. Las. de Dec. vend. c. 4. n. 31. & c. 10. n. 14. (e) Las. de Dec. vend. c. 4. n. 26. cum seq. Acev. in l. 5. t. 17. lib. 9. Rec. (f) L. 10. t. 17. lib. 6. Rec. (g) L. 1. t. 25. lib. 4. Rec. (h) L. 3. ubi glos. C. de Silencior. lib. 10.

(i) L. 20. t. 17. & l. 1. t. 18. lib. 9. Rec. (k) L. 19. t. 17. lib. 9. Rec. (l) L. 1. t. 18. & l. 11. t. 15. & l. 31. t. 19. l. 9. Rec. (m) Gir. de Gab. 12. part. n. 4. 5. (n) L. 20. t. 17. lib. 9. Rec. (o) Guid Pap. singul. 2. Avil. in c. 52. per glos. verb. En la tierra. (p) Bart. in l. Fraudati C. de Public. & vectig. Firm. de Gab. 9. p. n. 36. Gir. de Gabel. 11. p. n. 18. 13.

Firmiano y mas en especial Gironda en entrámbos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcavala despues de ser constituido en mora, y ántes de serle probado, lo confesare por juramento decisorio judicial, deferido, ó hecho á pedimento del Cobrador de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confesare ántes de la contestacion de la litis solo ha de pagar la alcavala y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confesandolo despues de la contestacion ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo que montare, y no mas, así lo dice una ley de la Recopilacion (a).

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla se puede probar por presunciones, y conjeturas, como lo dice Gironda (b). Y así, si alguno promete dar, ó da alguna cosa en género, diciendo que la dió, y que no la vendió, debe el alcavala de ella, segun Francisco Lucano (c), y Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes, ú del Corredor, conforme una ley de la Recopilacion (d). Y es fraude tratar en un Lugar de la venta de la cosa, y salir con ella á otro a perfeccionarla, y entregarla (e).

80 Si del contrato de que se debe la alcavala consta por instrumento ejecutivo, ha lugar execucion por ella. Y cesante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrépto, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una ley de la Recopilacion (f), Acevedo y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, segun una ley de Partida (g), que no corrigen otras de la Recopilacion (h), que sobre ellos tratan.

## CAPITULO XV.

## ARRENDAMIENTO REAL.

## SUMARIO.

Definicion del arrendamiento real, y quantas maneras son de él, y como, y de que se entiende, n. 1.

Qual se dice arrendamiento por mayor, n. 2.

Qual lo es por menor, n. 3.

Si pueden arrendar Rentas reales personas po-

deras, y oficiales públicos, y haciendolo, es nulo. Y si los Arrendadores, se escusan de officio, y cargas públicas, n. 4.

Si las pueden arrendar Clerigos, Menores, Muger casada, Estrangeros y Curadores, n. 5. Por que tiempo se pueden arrendar las Rentas reales, n. 6.

Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que Arrendador son, n. 7.

Ante quien, y como, y con que forma se han de hacer estos arrendamientos, n. 8.

Si es esencial el dar los pregonos, y su término se puede alargar, disminuir é interpolar, n. 6.

Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las Rentas reales, y sus penas, n. 10.

Como se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de sumado, n. 11.

Con que condiciones no se pueden arrendar, n. 12.

Si en estas Rentas ha lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, ó enormísima lesion, y en la venta de ellas, n. 13.

Si ha lugar descuento, ó aumento de la renta por caso fortuito, n. 14.

Si puede hacerse por salirse la Corte del Pueblo, ó venir á él el comercio, ó trato, n. 15.

Si hay saneamiento de las rentas que se sacan por pleyto, y de que parte de ellas, n. 19.

Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, ó aumento por aumentarse, n. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos reales que se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar de él su precio, y los de nuevo impuestos, n. 18.

Si despues de arrendadas las Rentas reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin pasar por los arrendamientos, é iguales, n. 16.

Como se han de cobrar las rentas encabezadas, y órden sobre ello, n. 20.

Si se debe aumentar, ó disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezon, ó Alcavalero, si crece, ó mengua su negociacion inmoderadamente, n. 21.

Quien puede conceder prometidos, y quando, n. 22.

Ante quien, y como se han de admitir las posturas y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.

Como, y quando se han de dar las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos; y como se entiende, n. 24.

De que parte han de ser los fiadores y abonadores de ellas en tierra realenga, y de Señorío, n. 25.

Si

(a) L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop. (b) Girond. de Gab. 11. p. n. 41. & seq. (c) Franc. Luc. in tract. de Fisco, & ejus priv. 4. p. n. 43. q. 45. Girond. ubi sup. n. 48. (d) L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop. (e) Part. V.

(f) L. 30. tit. 19. l. 9. Recop. Las. de Decim. vend. in Addit. c. 21. n. 58. & seq. Gutier. de Gabel. q. 107. (g) L. 3. t. 7. l. 9. Rec. ubi Acev. n. 2. Girond. de Gab. 4. p. in princ. n. 7. (h) L. 13. tit. 23. part. 3. (i) L. 2. 3. tit. 12. lib. 2. Recop.

Si no las dando se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ó hacer torno, n. 26.

Quando se ha de hacer, y es visto quedar hecho el remate, n. 27.

Si ántes, ó despues del término asignado para el remate se puede admitir postura, n. 28.

Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, ó no, el dia del remate, n. 29.

En que postura, y precio se ha de hacer el remate, n. 30.

Si vale la postura, ó puja hecha por alguno á sabiendas; ó por error del pregonero, ú otro sobre que se hace, y delito, y pena en ello, n. 31.

Como se ha de hacer el repartimiento de los Partidos ó rentas, n. 32.

Como, y quando se han de hacer las rentas por menor, n. 33.

Si los Arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada uno de ellos obligado al Fisco, n. 34.

Si hecha esta division entre los Arrendadores, la ganancia del uno se comunica al otro, y su heredero, n. 35.

Si el que traspasa la renta á otro, queda obligado al Fisco, n. 36.

Quando se ha de admitir la puja del diezmo, ó medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, n. 37.

Como, y quando se ha de admitir la puja del cuarto, y si vale puja hecha con prometido, ó sin él, n. 38.

Si se pueden hacer muchas pujas del quanto n. 39. Requisitos que se requieren para admitirla, número 40.

Si se puede pagar la mora de no notificar, ni afianzar la puja en el término debido, n. 41.

Si el Arrendador del año precedente puede ser compelido á serlo el siguiente, n. 42.

Si el Arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta, n. 43.

Si el en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, n. 44.

Si el que quedare con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y el darle las cosas de ella, n. 45.

Si el pujador que quedare en la renta, ha de pasar por los arrendamientos, é iguales hechas, y su prueba, n. 49.

Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en público se concertare. Y concertar el alcavala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa de ella, y llevar mas, n. 47.

(a) L. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.  
(b) L. 1. tit. 11. lib. 9. Recop. Las. de Decim. vend. in Add. ad c. 18. n. 13. (c) Dict. l. 1.  
(d) Dict. l. 1.

Quando el Arrendador por la puja puede ser desahogado de la renta, y orden de ello, n. 48.

Si el Fisco puede cobrar su deuda ántes del plazo, n. 49.

Si el remate, y abonos de la renta real son exequibles, y traen aparejada execucion, n. 50.

**Arrendamiento Real**, quanto á mí propósito, es el que se hace de las Rentas reales, y en dos maneras: uno por mayor, y otro por menor, así lo dice una ley de la Recopilacion (a); y ora sean del Rey, ú de otros; mas no de las demas rentas de ellos (b).

2 Arrendamiento por mayor se dice el que se hace en la Corte ante los Contadores mayores, ú de algun Partido, que incluya en sí muchos Lugares, ú de algun Lugar, ó renta, que incluya en sí muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha ley de la recopilacion (c).

3 Arrendamiento por menor es el que hacen los Arrendadores que arrendaron por mayor, ó los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, ó Lugares. Y los que hacen las personas que envian los Contadores mayores á que hagan los que se suelen hacer ante ellos por mayor, que no se hicieron por defecto de arrendador, ú otra causa, segun la dicha ley recopilada (d).

4 Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ó menor, y sus fiadores, abonadores y aseguradores de las Rentas reales, salvo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, Oficiales y Ministros públicos, que no lo pueden ser por sí, ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las leyes de la Recopilacion (e), que lo prohiben, demas de ser el arrendamiento nulo, como lo dice expresamente una de ellas (f), por la qual se ha de tener así contra Acevedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos Arrendadores no pueden ser compelidos á aceptar oficios, y cargos públicos (g).

5 Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas eclesiásticas, sino es dando fiadores legos, y abonados, conforme una ley de la Recopilacion (h), en la qual dice Acevedo, que sobre ello no pueden ser convenidos los Eclesiasticos ante el Juez secular, y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare, ó se llamare á ella, incurrir en las penas puestas

por

(a) L. 12. tit. 1. l. 7. & l. 2. 4. 5. 7. 9. tit. 10. l. 9. Rec.  
(b) L. 2. in fin. ubi Acev. n. 3.  
(c) L. Semp. 8. Conductores, ff. de Jur. Immun.  
(d) L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. ubi Acev.

por otra ley de la Recopilacion (a). Ni lo pueden ser los menores de veinte y cinco años; si no es jurando el contrato, segun otra ley de ella (b). Aunque lo puede ser sin juramento la muger casada, mancomunada con su marido, conforme otra ley recopilada (c). Y lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque le son preferidos en ello los naturales de él, conforme otra ley de la Recopilacion (d). Mas no lo pueden ser los Curadores de menor, hasta dar cuenta con pago de su administracion, segun Gironda (e), y Acevedo. Ni los Arrendadores pueden ser compelidos á aceptar tutelas de menores.

6 Aunque por derecho real antiguo las Rentas reales no se podian arrendar por una vez, sino solo por tres años, segun una ley de Partida (f); empero por derecho real mas nuevo parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin haberle para ello limitado, conforme unas leyes de la Recopilacion (g), aunque Acevedo (h) tiene, que solo se han de arrendar por tres años, mas por estas leyes se ha de estar.

7 En el arrendamiento de las Rentas reales vienen, y se comprehenden las penas de los que las defraudan; aunque no se exprese, no se expresando en ello lo contrario, segun Bertraquino (i), y Acevedo. Y son del Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien (k).

8 El arrendamiento de las Rentas reales por mayor se ha de hacer en almoneda pública, en lugar público, ante los Contadores mayores, ó sus Tenientes, ú Oficiales reales, á cuyo cargo fuere, por género, y con pregonos, hasta quarenta dias, segun unas leyes de la Recopilacion (l). Y siendo por menor, se ha de hacer por el Arrendador mayor en almoneda por pregonos, hasta seis dias, conforme otras leyes de ella (m), y ante los Oficiales del Cabildo, y Regimiento, segun un texto (n), Baldo, Bertraquino y Acevedo. Y en el uno, y otro caso, ante los Escribanos de Rentas, ó sus Tenientes, y no otros,

sino es por falta suya, segun las dichas leyes reales (o).

9 Si las dichas Rentas reales no se arriendan por pregonos, no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su omision, así arrendandose por mayor, como por menor, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (p). Y aunque el término de los pregonos se puede alargar, no se puede disminuir, ni acortar, segun Avendaño (q), y Acevedo, el qual dice, que pues se puede alargar, no es de substancia, que cada dia sucesivamente se de un pregon, sino que es suficiente que se den interpoladamente, como se den el número de los que se requiere, conforme á los dias en que ha de durar la almoneda.

10 No se pueden hacer ligas, fraudes, ni estorvos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hacer cosa porque se arrienden en menos las Rentas reales, ántes libremente se han de dexar arrendar, poner y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, so las penas por ello puestas por unas leyes de la Recopilacion, que sobre ello disponen (r).

11 Antes que se reciba alguna postura, se han de publicar las condiciones con que se arrienda la Renta, demas de las generales de las leyes de ella (s), que estan en un título de la Recopilacion. Y si alguno hiciere puja, ó pujas en que diga, con las condiciones que lo declare, no se entiende hacerla hasta que las declare, como lo dice una ley recopilada (t). Y son nulas, siendo contra el modo acostumbrado (u).

12 Ningun Arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion que no haya puja mayor, ni menor del cuarto, conforme una ley de la Recopilacion (x), ni de que la alcavala que se debe en un Lugar, se pague en otro, segun otra ley de ella (y).

13 Entre las condiciones generales con que se arriendan las Rentas reales, es, que en el

(a) L. 14. tit. 16. lib. 9. Rec.  
(b) L. 6. tit. 10. lib. 9. Rec.  
(c) L. 9. tit. 7. lib. 9. Rec.  
(d) L. 11. tit. 10. lib. 9. Rec.  
(e) Gir. de Gab. 3. p. n. 16. 17. Aceved. in l. 5. n. 14. tit. 10. lib. 9. Rec.  
(f) L. 7. tit. 7. part. 5.  
(g) L. 15. & 18. t. 11. & l. 4. t. 13. lib. 9. Rec.  
(h) Acev. in l. 2. n. 7. l. 11. lib. 9. Rec.  
(i) Berthac. de Gab. 2. p. n. 36. Acev. in Dict. l. 2. n. 12. tit. 11. lib. 6. Rec.  
(k) Franc. Lucan. de Privileg. Fisc. in 4. quasit. q. 48. Joan. de Amic. cons. 220. n. 25.  
(l) L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Rec.  
(m) Part. V.

(n) L. 5. & 13. tit. 12. lib. 9. Rec.  
(o) L. fin. Cod. de Nov. vectig. impon. non por. & ibi Bald. Berthac. de Gab. 2. p. n. 17. Acev. in l. 17. n. 12. lib. 9. Rec.  
(p) Dict. l. Reg.  
(q) L. 14. tit. 11. & l. 13. t. 12. lib. 9. Rec.  
(r) Avend. in c. 12. Prat. n. 2. lib. 2. Acev. in l. 4. n. 15. l. 1. lib. 7. & in l. 2. n. 20. t. 11. lib. 9. Rec.  
(s) L. 7. 8. tit. 8. lib. 9. Rec.  
(t) L. L. tit. 9. lib. 9. Rec.  
(u) L. 5. tit. 11. lib. 9. Rec.  
(v) Las. de Dec. vend. in Addit. c. 18. n. 30.  
(x) L. 17. tit. 12. lib. 9. Rec.  
(y) L. 18. tit. 12. lib. 9. Rec.

arrendamiento de ellas no ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la Renta de parte del Rey, ni de los Arrendadores, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (a), mas esto no se entiende en la venta, y compra de las dichas rentas, ni en el arrendamiento de ellas, habiendo en el dolo, o malicia, segun Acevedo (b), ni siendo la lesion enormissima, que se equipara a el, segun Gironda (c).

14 Asimismo es una de las condiciones generales con que se arriendan las Rentas reales, que no pueda haber descuento de ellas, y su precio, por ningun caso fortuito que sucediere, aunque no sea pensado, ni jamas acaecido, y venga por causa, o hecho de los Reyes, asi lo dice una ley de la Recopilacion (d), en la qual dice Acevedo, con Lasarte, que por lo mismo por esto no puede haber aumento, y crecimiento del precio de la renta, aunque ella se aumente, y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las Rentas reales de algun Pueblo en que reside la Corte real, con esperanza de que residirá en el, aunque de el se vaya, no puede pedir se le disminuya el precio, como tampoco no se le debe aumentar por supervenir la Corte real al Pueblo, en que tenia arrendada la renta antes de venir a el, por la variedad, y mudanza a que esto está sujeto, como consta de lo que sobre ello traen Pihelo (e), Gutierrez y Gironda. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, por venir el comercio, o trato al Pueblo, o salir de el de nuevo.

16 Sigue tambien de lo dicho, que no puede haber descuento del precio del arrendamiento de las Rentas reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que a ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte de ellas, conforme una ley de Partida (f).

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del Partido en que se arrendaron las Rentas reales, por division de el, se debe disminuir el precio de ellas prorata; como tambien se ha de aumentar; si el se aumenta por union con otro, y de esta manera, segun Gregorio Lopez (g), Firmiano y Gironda.

18 Lo qual se confirma, porque no es

(a) L. 1. condic. 14. 15. 19. lib. 9. Rec. (b) Accv. in d. e. 14. & 15. (c) Gir. de Gabel. p. 9. §. 1. n. 10. & seq. (d) L. 1. condic. 1. 9. lib. 9. Rec. ubi Accv. n. 20. in fin. Las. de Dec. vend. c. 18. n. 84. Gut. l. 7. de Gabel. q. 136. n. 5. (e) Pincel. in l. 2. C. de Rescind. vend. 1. p. c. 3. n. 32. Gut. de Jur. confirm. 1. part. cap. 24. n. 9.

visto entrar en el arrendamiento de las Rentas reales los derechos reales que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demas de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice una ley de la Recopilacion (h). Y por lo mismo no es visto entrar en el los que de nuevo impusiere despues que el se hizo, y si disminuyere, y baxare los que arrendó, y como entónces se pagaban, se ha de disminuir del precio de la renta de ellos, Y lo mismo es vendiendolos, o donandolos (i).

19 Es tambien condicion general con que se arriendan las Rentas reales, que despues de hecho el arrendamiento de ellas por mayor, o menor durante el se pueden encabezar en ella los Pueblos donde fueren, por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hacer por menos de el, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion a pasar por los arrendamientos, e iguales que los Arrendadores hubieren hecho, asi lo dicen unas leyes recopiladas (k), por las quales se ha de tener así contra Parladorio (l), que tiene lo contrario por las leyes de las pujas, en que dice que se mandara la renta al que mas diere por ella, sin considerar otra cosa; pues esto es respecto de los Arrendadores, y no de la metced del tanto del Cabezon, que por ellas no se derogar; antes se declara, y manda, que si despues del arrendamiento se hubieren encabezado algunos Lugares, no se eche la puja del quarto sobre el precio de lo encabezado, y este se descuenta de ella, sino que solo se eche sobre el precio que quedare del arrendamiento por encabezar, como lo dice una de las leyes de las pujas (m).

20 Y de aqui es, que por el Cabezon que hacen los Pueblos romando las Rentas reales en si, por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares; y así, si ellas no quieren contribuir en ello, lo pueden hacer, ofreciendose a pagar la alcavala de lo que causaren, como los forasteros, y si no la causaren, no la deben pagar, por lo qual los Pueblos encabezados suelen arrendar algun miembro de renta: y lo que mas resta de toda la cantidad del Cabezon, se reparte entre los que quieren gozar de el. Y si alguno de ellos se sinte

Gir. de Gab. 12. p. n. 26. (f) L. 74. t. 5. p. 5. (g) Greg. Lop. in dict. l. 34. Firm. de Gab. 2. p. n. 3. Gir. ubi sup. n. 37. (h) L. 1. vers. Y como quiera, t. 22. lib. 9. Rec. (i) L. 1. cond. 17. 18. & 19. t. 9. lib. 9. Rec. (k) L. 1. cond. 6. 7. 8. 10. & 24. t. 9. lib. 9. Rec. (l) Parl. lib. 3. Res. quot. diff. 109. §. 1. n. 11. per l. 20. t. 13. lib. 9. Rec. (m) L. 20. t. 13. lib. 9. Rec.

tiere agraviado, se ha de revert, y desagraviar solo una vez, y no mas, y aquello se ha de pagar, aunque los Jueces supremos ( sobre lo mismo) pueden de nuevo conocer, como lo dicen Lasarte, y Gutierrez (a). 21 Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, o Alcavallero, en cierto precio, por la alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, o disminuye su negociacion, inmoderadamente, debe asimismo aumentarse, o disminuirse el precio en que se concertó la alcavala, porque lo que se añade, o quita al primer contrato, se hace cosa nueva, conforme lo resuelve Gironda (b); mas no en el concierto hecho por cosa particular (c).

22 Los Contadores mayores, y sus Tenientes, y semejantes Oficiales reales; en las Rentas reales de su administracion pueden conceder, y prometer prometidos por ponerlas, y pagarlas, y lo pueden, y han de mandar pagar, dexando el quinto para el Rey, como lo dicen unas leyes (d) de la Recopilacion. Y le puede tambien conceder el Arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, conforme otras leyes de ella (e), antes del primer remate, y no despues (f).

23 La postura se puede hacer ante el Escribano, o pregonero, y queda obligado el que la hace, como lo dice Bartulo (g), Bertraguino y Carroccio. Y las pujas se han de hacer ante los Oficiales reales de Rentas, segun una ley de la Recopilacion (h). Y se pueden hacer en poca, o en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primer remate, conforme otra ley de ella (i). Y de dos posturas, o pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino (k), y Acevedo, y vale la hecha con iracundia (l).

24 El que hiciere postura, o puja de las Rentas reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad de ella, abonadores de ellos, todos llanos, y abonados de bienes raíces, en el tiempo, y forma que ponen unas leyes de la Recopilacion (m). Y tambien de esta manera ha de dar

fiador, el que hiciere la postura, o puja en arrendamiento por menor, segun otra ley de ella (n). Y procede en entrambos casos, aunque el que hace la postura, o puja sea abonado, como lo dice Gironda (o). Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores (p).

25 Y basta que los fiadores, y abonadores que se dieren, sean de qualesquiera partes del Reyno, salvo en Galicia, Asturias y Vizcaya que no se puede recibir sino en las rentas de aquellos Partidos, segun una ley recopilada (q); o en arrendamiento por menor, que han de ser del Arzobispado, Obispado o Merindad, o Sacada, o Arcedianazgo, o Partido donde fuere la renta, y no de otras partes, conforme otra ley de la Recopilacion (r). Y siendo de Señores, en su Señorio (s).

26 Si los Arrendadores de Rentas reales en el arrendamiento por mayor, o menor no dieren los dichos fiadores, y abonadores, segun, y como deben, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas que se les hubiere concedido, segun unas leyes recopiladas (t). Y si se les puede tomar la renta, o hacer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se hace la quebra, y menos precio; y así a las demas sucesivamente de grado en grado por no quedar libre el ponedor precedente, por el siguiente; por lo qual primero se ha de tomar la renta a la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estaba puesta, conforme unas leyes de la Recopilacion (u), sino es que otra cosa se haya convenido (x).

27 Hase de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entónces, y no despues se puede admitir puja, o pujas, y en este dia, y hora se ha de hacer el remate; y si fuere feriado, el siguiente; y pasado, aunque no se haga, queda hecho como si actualmente le hiciera, así lo dice una ley de la Recopilacion (y).

28 De lo qual se sigue, que si el remate se hiciere antes del término para el asigna-

(a) Las. de Dec. vend. c. 18. n. 89. 90. 91. Gut. lib. 7. de Gab. q. 168. (b) Gir. de Gab. 12. p. n. 28. & seq. (c) Las. de Dec. vend. in Adit. c. 18. n. 92. vers. Rurs. (d) L. 22. 23. 24. t. 13. lib. 9. Rec. (e) L. 3. t. 12. & l. 26. t. 13. lib. 9. Rec. (f) L. 22. t. 13. lib. 9. Rec. (g) Bart. in l. Licitatio in princ. ff. de Public. & vect. Bertrac. de Gab. 2. p. n. 21. Carrocc. in tract. Locat. 3. p. q. 7. n. 4. (h) L. 1. t. 13. lib. 9. Rec. (i) L. 2. in princ. t. 13. lib. 9. Rec. (k) Peregr. in tract. de Privileg. Fisc. l. 9. tit. 5. Accv. in l. 1. n. 2. t. 13. lib. 9. Rec.

(l) Gut. de Gab. lib. 7. q. 144. (m) L. 7. 8. 9. & 16. t. 11. lib. 9. Rec. (n) L. 8. t. 12. lib. 9. Rec. (o) Gir. de Gab. 2. q. in princ. n. 26. (p) Gut. de Gab. q. 137. n. 4. §. 6. & 7. (q) L. 1. t. 10. lib. 9. Rec. (r) L. 8. in fin. tit. 12. lib. 9. Rec. (s) Las. de Dec. vend. c. 18. n. 19. Gut. de Gab. q. 137. n. 20. (t) L. 10. t. 11. & l. 9. t. 12. lib. 9. Rec. (u) L. 11. 12. 13. 14. t. 11. & lex 10. t. 11. lib. 9. Rec. (x) Gut. de Gab. q. 134. n. 8. (y) L. 5. tit. 11. lib. 9. Rec.

nado, si dentro de él pareciere alguno, ofreciendo mas precio, se ha de admitir, conforme un texto (a), Bártulo y los Doctores, y una ley recopiladas; mas despues de pasado el dicho término, aunque sea luego incontinenti, lo contrario se ha de decir, como lo dice Acevedo (b).

29 Siguese mas, que si dentro del término asignado para el remate, alguno hiciere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos pasados, se ha de admitir, segun Avendaño (c), y Acevedo. Y en aquel dia se ha de rematar, que fue prorrogado, segun Bártulo (d), y Acevedo.

30 Este remate se ha de hacer en la mayor postura, como se dice en el derecho (e); sino es que otra se de mejor condicion, y utilidad, como en ser mas breve, ó fácil la paga, ó ser mas idoneo el ponedor, segun Bártulo (f), y un texto; de suerte, que no se exceda del verdadero valor, y precio, de que no es lícito exceder, y en duda, el de la postura se presume serlo, como lo dicen Avendaño (g), y Acevedo.

31 Si andando las Rentas reales en pregon, el Pregonero, á sabiendas, ó por error, dixere, y pregonare, que se daba mas por ellas, de lo que verdaderamente se daba, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo habia puesto en ello, sobre esta postura hiciere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo que verdaderamente se daba á lo en que pensó estaba puesto, como lo tiene Gregorio Lopez (h), Avendaño y Acevedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir á otros á arrendarla en mas, comete crimen de estelionato, ó de pena arbitraria, segun un texto notable (i). Y el simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido (k).

32 Arrendandose por mayor, ó menor, dos, ó mas Partidos, ó rentas juntamente

por un precio, es obligado el Arrendador de ello á hacer el repartimiento de cada renta, ó Partido sobre sí, nombrando en cada uno el precio, y prometido de por sí y no lo haciendo en el término que se le señala, lo pueden hacer los Jueces, y Oficiales de la renta, para que sobre cada cosa se pueda hacer puja cierta; y hasta hacerse así no corren los términos de los remates, conforme unas leyes recopiladas (l).

33 El Arrendador mayor tiene obligacion de dar fechas, y arrendadas las rentas de su partido por menor, en el tiempo, y como se ordena por la ley real (m), que lo dispone. Y si fueren muchos Arrendadores por mayor de un Partido, las han de dividir entre ellos, y hacerlas por menor cada renta entera por sí, y no por partes, por la orden que pone una ley de la Recopilacion (n).

34 De que se sigue, que si dos, ó mas Arrendadores de Rentas reales las dividieren entre sí, sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado in sólido por ellas, y el uno por el otro; mas si con su consentimiento lo hicieren, solo cada uno por su parte, segun Berraquino (o), y Acevedo. Y así mismo puede el Fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los Arrendadores; sin mandato del Fisco, como si al principio arrendaran, segun lo puede hacer contra los principales Arrendadores, así lo dice Ancharrano (p), Avendaño y Acevedo. Aunque no pueden dar parte á los que no pueden arrendar (q).

35 Si los Arrendadores de las Rentas reales dividieren entre sí la renta, con animo de dividirla, la ganancia del uno, no se ha de comunicar al otro; como al contrario se ha de hacer, si solo hicieren la division para el comodo del uso de la renta, segun Pedro Waldo (r), y Acevedo. Y el heredero del muerto sucede en su parte (s).

36 El Arrendador mayor, y menor, que

(a) L. Si tempora, Cod. de Fide Instrum. & Jur. baite. Fisco. lib. 10. & ibi Bart. & omnes, & l. 2. circa fin. tit. 17. lib. 9. Rec.
(b) Acev. in l. 5. n. 4. tit. 13. lib. 9. Rec.
(c) Avend. in c. 12. Prag. n. 2. Acev. ubi sup. n. 9.
(d) Bart. ubi sup. n. 4. Acev. ubi sup. n. 6.
(e) L. Praes. c. de Vectig. & Comm.
(f) Bart. in dict. l. Si tempora, n. 4. & l. Cum qui, §. Melior. cum duobus seq. ff. de In diem addit.
(g) Avend. in c. 12. Prag. n. 3. verb. & not. l. 2. Acev. in l. 4. n. 28. t. 5. lib. 7. Rec.
(h) Greg. Lop. in l. 37. t. 26. p. 2. Avend. in c. 12. Prag. n. 6. in fin. lib. 2. Acev. in l. 1. n. 1. t. 17. lib. 9. Rec. Gut. lib. 7. de Gab. q. 47. per tot.
(i) L. 3. §. Item si quis imposturam, ff. de Crim.

steliom. (k) Avend. in c. 12. Prag. lib. 2. Acev. in l. 4. n. 2. t. 12. lib. 9. Rec.
(l) L. 17. t. 11. & lib. 15. t. 12. lib. 9. Rec.
(m) L. 24. t. 11. lib. 9. Rec.
(n) L. 6. tit. 12. lib. 9. Rec.
(o) Berthac. de Gabell. 2. p. n. 28. Acev. in l. 6. n. 1. t. 12. lib. 9. Rec.
(p) Ancharr. cons. 332. Avend. in c. 12. Prag. n. 16. Acev. in l. 4. n. 34. t. 5. lib. 7. Rec.
(q) L. 4. ad fin. t. 10. lib. 9. Rec.
(r) Petr. Wald. In tract. de Societ. 1. p. q. 19. Acev. in l. 6. n. 7. tit. 12. lib. 9. Rec.
(s) Cass. in cons. Burg. in tit. Ordin. cancellar. n. 27. Gir. de Gab. 2. p. §. 1. n. 25. & §. 2. n. 4.

traspasare la renta en otro, siempre queda obligado á la paga de lo que así traspasare, por sí, y sus bienes, y fiadores, abonadores, hasta que el en quien se hace el traspaso haya dado fianza de él, á contento de los Contadores mayores, ó sus Lugares-Tenientes, en las rentas por mayor, y en las por menor, á contento de los Arrendadores mayores, que se las traspasaron; mas despues de dadas, quedan libres de ello, conforme á unas leyes recopiladas (a), sino es que otra cosa se haya convenido (b).

37 Despues que las Rentas reales fueren rematadas de primer remate por mayor, ó menor, no se puede admitir en ellas puja, si no fuere del diezmo entero, ó medio diezmo de su precio por el año, ó años, en que fueren rematadas, haciéndose del primer remate, hasta el postrero, que ha de ser hecho quince dias despues de él, y no ménos, como lo dice una ley de la Recopilacion (c), la qual puja se ha de entender, segun otras leyes de ella (d), y admitirse en mas cantidad (e).

38 Y despues de rematada del dicho postrer remate la Renta real, por mayor ó menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare, con los prometidos que se hubieren otorgado, haciéndose dentro de tres meses desde el postrer remate, si le hubiere habido; y no le habiendo, desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitucion, so pena de ser nula, segun unas leyes de la Recopilacion (f). Y el mes se entiende de treinta dias, sin contarse el dia del postrer remate (g).

39 Puedese hacer por uno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, conforme una ley de la Recopilacion (h). Y lo mismo es haciéndose por diversas personas, como lo tiene Lasarte (i), aunque Acevedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para haber lugar la puja del quarto, es necesario que el que la hace, jure hacerla verdaderamente, y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una ley

recopilada (k), y la ha de hacer notificar al primer Arrendador, en el término, y segun lo dice otra ley de la Recopilacion (l), la qual dice, que si así no lo hiciere, y pague al Rey la puja del quarto, y queda la renta en el primer Arrendador. Y lo mismo es no afianzandola, y abonando las fianzas, y haciendo recudimiento en el término que pone otra ley de ella (m). Y vale la puja hecha con prometido, aunque el no se pueda valer (n).

41 Aunque el pujador despues de pasado el término para notificar la puja del quarto al primer Arrendador, y afianzarla, y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hacer, no se ha de admitir, por haber sido moroso en ello; y no puede purgar la mora, porque aunque se puede purgar entre las partes del contrato, que son el Arrendador, y Arrendatario, no se deteriorando el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez (o); empero no se puede purgar en perjuicio de tercero, que es el primer Arrendador, respecto del que hace la puja, segun un texto, y Pichardo (p).

42 No habiendo ponedor en remate de las Rentas reales, el Arrendador de ellas del año precedente, puede ser compelido á arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, conforme un texto (q), no habiendo ellas venido á ménos.

43 Y por la misma razon, el Arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo Arrendador del arrendamiento siguiente la Renta real que se le arrendó, y se le ha de dar, segun dos textos (r), por los quales se ha de tener así contra Parladorio (s), que tiene lo contrario por las leyes de las pujas, que dicen se dé al que mas diere por ello, sin considerar el primer Arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la Renta real, de primero, ó segundo remate, hubiere puja, puede por el tanto de ella el Arrendador tomar la renta de ella al que la pujó, pues si no la afianza, y cumple con los requisitos que debe, pueden ser

(a) L. 7. y 28. tit. 11. lib. 9. Recop.
(b) Gutier. de Gabell. q. 135. n. 13. in fin.
(c) L. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.
(d) L. 3. 4. & 23. tit. 13. lib. 9. Recop.
(e) Las. de Decim. vend. in Ada. ad c. 18. n. 2.
(f) L. 5. 6. 8. 15. 18. 19. & 21. tit. 13. l. 9. Rec.
(g) Lasart. ubi sup. n. 21.
(h) L. 12. in princ. tit. 13. lib. 9. Recop.
(i) Lasart. de Decim. vend. c. 18. n. 26. Acev. in l. 5. n. 5. tit. 13. lib. 9. Rec. Parlad. lib. 3. Differ. quot. diff. 15. n. 11.

(k) L. 7. tit. 13. lib. 9. Rec.
(l) L. 10. tit. 13. lib. 9. Recop.
(m) L. 11. tit. 13. lib. 9. Recop.
(n) Las. de Decim. vend. in Add. ad c. 18. n. 21.
(o) Gutier. de Juram. confirm. 3. p. c. 17. per tot.
(p) L. Scientiam 18. ff. Ex quib. caus. major. Pichar. de Mora, n. 148.
(q) L. Eodem, §. Qui maximas, ff. de Pub. & vect.
(r) L. Congruit, & l. fin. C. de Loc. fund. c. 1. l. 11.
(s) Parlad. l. 3. Differ. quot. differ. 109. §. 1. n. 9. & 10. per l. tit. 13. l. 9. Recop.

ser compelido á tomarla por el precio en que se remató, segun unas leyes recopiladas (a).

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado á pagar al Arrendador primero, sobre quien se hizo, los derechos, y costas que sobre ello hubiere pagado, conforme una ley de la Recopilacion (b). Y el primer Arrendador le ha de dar todas las cosas que tuviere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le hubiere costado, con las costas, y mermas, y le ha de dar cuenta con pago, con juramento de todo lo que hubiere habido de ello, y de la renta, segun otra ley recopilada (c).

46 Asimismo, el que quedare con la renta por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor hubiere hecho por menor, segun una ley de la Recopilacion (d). Y en los arrendamientos por menor ha de guardar las avenencias que hubiere hecho el primer Arrendador, conforme otras leyes de ella (e), porque succede en lugar del primer Arrendador con las condiciones, tiempo y precio y pagas de su Arrendamiento, segun otra ley real (f), probando las avenencias por juramento del avenido, y Arrendador; ó un testigo que no sea su criado, ni compañero (g).

47 El Arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que públicamente concertare, so las penas puestas por una ley recopilada. (h) Y haciendo

concierto, y baxa de la alcavala, porque se venda el año presente de su arrendamiento, lo que se habia de vender el siguiente de otro, en fraude de él, es obligado á pagarle la alcavala entera de ello, conforme un texto (i), Bártulo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez y Vincencio de Franchis. Y no llevar mas de la debida (k).

48 No puede el Arrendador sobre quien se hubiere echado la puja del quarto, en virtud de ella, ser desapoderado de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja, el qual en el interin puede nombrar persona que se halle por él al beneficio de la renta, segun una ley de la Recopilacion (l). Y habiendo litigio sobre si se ha de admitir, ó no la puja, se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por otra ley de ella (m).

49 Teniendo necesidad el Fisco real, puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta ántes de ser cumplido el plazo de ella, como de esta suerte lo puede hacer en la deuda de su deudor, y del deudor de él, segun un texto (n), Bártulo y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Girona, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los Arrendadores, como lo dice Girona (o). Y lo mismo los dichos de los abonaadores suyos contra ellos, segun el mismo Girona (p), y Gutierrez.

(a) LL. 11. 12. 13. & 14. tit. 11. & l. 10. & 11. tit. 12. lib. 9. Recop.  
(b) L. 9. tit. 13. lib. 9. Recop.  
(c) L. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.  
(d) L. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.  
(e) L. 16. tit. 13. lib. 9. Recop.  
(f) L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.  
(g) L. 14. tit. 12. lib. 9. Recop.  
(h) L. 19. tit. 11. lib. 9. Recop.  
(i) L. Hec distinctio, §. Cum fundum, ff. Locati, ubi Bart. & Paul. de Castr. Greg. Lop. in l. 7.

glos. 2. tit. 8. p. 5. Vicenc. de Franch. decis. 96.  
(k) L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 2. §. fin. tit. 21. lib. 9. Recop.  
(l) L. 12. tit. 13. lib. 9. Recop.  
(m) L. 17. tit. 13. lib. 9. Recop.  
(n) L. 1. C. de Cond. ex l. ubi Bart. Bald. & DD. Girona. de Gabel. 2. p. §. 1. n. 11. & 11. Greg. Lop. in l. 45. glos. 2. tit. 2. p. 3.  
(o) Girona. de Gabel. 2. p. §. 1. n. 14. & seq.  
(p) Girona. de Gabel. 3. p. n. 33. 24. & 35. Gutier. lib. 7. de Gabel. g. 164. n. 20.



# LIBRO SEGUNDO. COMERCIO TERRESTRE.

## SUMARIO.

- Capítulo 1. Usura.
- Capítulo 2. Intereses.
- Capítulo 3. Hypoteca.
- Capítulo 4. Prorrogaçion.
- Capítulo 5. Novaçion.
- Capítulo 6. Ceston.
- Capítulo 7. Paga.
- Capítulo 8. Libros.

- Capítulo 9. Cuentras.
- Capítulo 10. Finiquito.
- Capítulo 11. Fallidos.
- Capítulo 12. Prelacion.
- Capítulo 13. Revocatoria.
- Capítulo 14. Compromiso.
- Capítulo 15. Consulado.

## CAPITULO PRIMERO.

### USURA.

#### SUMARIO.

- Usura, quanto á su definicion, num. 1.
- Si se dice usura lo que se toma al tiempo del empréstito, y después hasta la paga, n. 2.
- Si lo es dando algo mas de lo que se dió quando se paga, ó después, n. 3.
- En que contratos se halla la usura, y en quales no, n. 4.
- Si es usura prestar la moneda baxa para que se vuelva en otra mejor, n. 5.
- Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto, ó fie, n. 6.
- Si lo es prestando con pacto de que se haga, ú de alguna cosa en razon de ello, n. 7.
- Si es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta, n. 8.
- Si lo es hacer pacto de que no se pagando al plazo, se quede el acreedor con la prenda, n. 9.
- Si lo es haciendose pacto en la compañia, de que el capital del un compañero sea salvo, n. 10.
- Si lo es dar dinero al negociador para que quedando salvo de un tanto de la ganancia, n. 11.

- Si es lícito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, n. 12.
- Si lo es poner ganado en compañia con pacto de que se restaure lo que se muriere, n. 13.
- Si lo es hacer compañia con pescadores sobre la pesca quedando salvo lo que para ella se da, n. 14.
- Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ó por esperar por ella, n. 15.
- Si es lícito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio, ó comprarlas por menos de él, pagandolas adelantadas, n. 16.
- Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir por menos de lo que montan, n. 17.
- Si es lícito comprar adelantada la paga, ú darla por el oro, ó plata para marcar, n. 18.
- Si el que da dineros á otro para emplear en mercaderias se las puede desde luego vender, n. 19.
- Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar habiendo carestia al tiempo de la cosecha, n. 20.
- Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de cierto fundo, ó simplemente, n. 21.